



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-967/2021

**PARTE ACTORA:** MAYRA ESPINOSA  
SOLÍS Y SALMAI MACÍAS ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **CONFIRMAR** la resolución dictada en el expediente **RR-243/2021**, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>.

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

1. De las constancias que integran el expediente **SG-JDC-967/2021** se advierte lo siguiente:
2. **Proceso Electoral Local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovaría, entre otros cargos, el de Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las ciudadanas y ciudadano

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante será identificado como “tribunal de justicia”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

<sup>3</sup> Algunas de las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

que ocuparán los cargos de elección popular correspondientes a gobernatura, municipales y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Baja California.

4. **Cómputo municipal.** El diecisiete siguiente, se aprobó el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto local, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al ayuntamiento de Playas de Rosarito, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a la planilla ganadora postulada por MORENA.
5. **Dictamen.** El treinta de agosto<sup>4</sup>, la autoridad administrativa electoral local emitió dictamen relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento referido<sup>5</sup>.
6. **Juicio local.** Inconformes con lo anterior, las ahora actoras promovieron medio de impugnación local.
7. **Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones **confirmó** el Dictamen número sesenta y ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 164 vuelta del cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> Fojas 148 a la 165 del cuaderno accesorio.



## II. JUICIO FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron directamente ante esta Sala, demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
9. **Recepción y turno.** El mismo veintisiete, el Magistrado Presidente de la Sala acordó integrar el sumario **SG-JDC-967/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación, remitió a trámite el medio de impugnación, proveyó acerca de diversas constancias, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup> porque se impugna una

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativa a la asignación de regidores en una elección municipal; entidad federativa y ámbito electivo que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de septiembre; y la demanda se presentó el veintisiete siguiente<sup>8</sup>.
15. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quienes en su carácter de ciudadanas y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
16. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el recurso de revisión local al que recayó la

---

Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Foja 1 del expediente SG-JDC-967/2021.



sentencia aquí controvertida, la cual, según afirman, afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

17. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

## V. ESTUDIO DE FONDO

19. **V.1. ¿Qué se reclamó en la instancia local?**
20. Sostenían que su partido (Partido de la Revolución Democrática - PRD-), aun cuando no alcanzó el 3% de la votación de la elección, debió tomarse en su favor el porcentaje total obtenido por los tres partidos políticos coaligados.
21. Refirieron que, al haber formado parte de una coalición total, participaron como candidatas de los tres partidos políticos, por lo que al dividir los votos por partidos, se les restaron los que legítimamente obtuvieron en las urnas. Agregaron que el electorado votó en su favor sin saber cuál era el partido que las había propuesto.

22. Mencionaron que, atendiendo al orden de prelación de la planilla registrada por la Coalición, ya que ocuparon la primera posición, les tocaba a ellas la asignación, y en atención al convenio realizado por su partido PRD, con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobado por el Consejo General del instituto local, donde se estipuló que la primera regiduría de la planilla correspondería al género femenino y se asignaría al PRD.
23. Manifiestan que el derecho de asignación por el principio de representación proporcional le corresponde conforme al artículo 31 de la ley electoral local, ya que no puede tomarse en lo individual el porcentaje obtenido como partido, sino el que resulta de la Coalición; así como que las regidurías deben asignarse conforme el orden en el cual fueron registradas.
24. Sostuvieron que no puede considerarse, por un lado, de manera individual a los partidos políticos para concederles derecho o no a la asignación, y por otro considerárseles en su conjunto como una Coalición. En torno a esta temática, expusieron que, del Reglamento de Elecciones del INE, se aprecia que cuando un partido político celebra un convenio de Coalición, lo hace para salvaguardar intereses comunes y ofrecer una opción política común renunciando a la posibilidad de postular candidatos en lo individual.
25. Concluyeron que el legislador de Baja California, previó a las Coaliciones como un solo ente, pues las listas de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en caso de no obtener el triunfo, son las mismas que pasan a ser las listas de representación proporcional, lo que deja en claro que, ese listado es el que refleja la voluntad de los partidos coaligados, pues ellos



pactaron el orden de prelación, mismo que la autoridad responsable debió respetar.

## **V.2. ¿Qué dijo el tribunal responsable?**

26. Desarrolló el principio de representación proporcional previsto en la Constitución Federal, especificando los tipos de normas en Ayuntamientos.
27. Señaló que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, 78 y 79, fracción II, de la Constitución Local, en atención a la libertad configurativa, estableció como prerrogativa para acceder a una regiduría de representación proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.
28. Refirió que el sistema contemplado en los artículos 31 y 32 de la ley electoral local está estructurada de manera que sólo contempla a los partidos y candidaturas independientes como sujetos de asignación de regidurías.
29. En el estudio de fondo consideró infundado el agravio pues el PRD no alcanzó el porcentaje necesario para participar en el proceso de asignación.
30. Basó su argumento en el expediente SUP-REC-840/2016 de la Sala Superior de este Tribunal para sostener:

- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación de Baja California conduce a concluir que la asignación de regidurías es a partir de la verificación de cada partido en lo individual.
- El requisito del tres por ciento es una condición para participar en el proceso de asignación.
- Que la superioridad refirió que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político o candidatura independiente, en caso de cumplir con las condiciones legales y en esa medida, son tales sujetos en lo individual los que deben cumplir los requisitos para en principio acceder al procedimiento de distribución y posteriormente recibir la asignación.

La redacción del artículo 32, fracción II, de la ley local, no hace referencia a coaliciones.

31. Estableció que no se les privó del acceso al cargo a las actoras primigenias pues no se concede a la coalición sino a cada partido o candidatura, además de que la ciudadanía estuvo en posibilidad de marcar válidamente el voto a su favor de todos o cada uno de la coalición.
32. Indicó que el sistema permite diferenciar la votación de los partidos de una coalición en lo individual, siendo aplicables las reglas de la Ley General de Partidos Políticos (87, párrafo 12), y 265, fracción III, de la ley electoral local (cómputo distrital para las elecciones de municipales).
33. Especificó que interpretar como se propone es ignorar la voluntad de los electores que sólo eligieron una sola opción política.
34. Identificó como destacable el contenido del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre la pertenencia de cada uno de los



- candidatos de la coalición, en relación con el artículo 59 de la ley general de partidos políticos local.
35. Estableció que se respeta la voluntad del elector al identificar la votación que fue asignada a cada partido, careciendo de razón sobre que el convenio de la coalición refleja la voluntad de los electores, pues no es la coalición sino los partidos quienes reciben la asignación.
  36. Mencionó que el procedimiento de asignación exige que la votación de la coalición se individualice, y se distribuye la votación, lo cual ya aconteció; todo lo cual es coincidente con la teleología de las normas sobre la votación de cada partido.
  37. Apoyó sus razones en la tesis relevante II/2017, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**
  38. Abordó el contenido del artículo 32, fracción IV, reproduciendo lo indicado por la Sala Superior (enfatisa que la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos).
  39. Expresó que las coaliciones son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pero incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario.

40. En el mismo sentido desestimó sobre que la coalición registró una planilla completa y después se considere de forma individual, porque se identifica a cada partido, y candidatura; esto es, se asignó las regidurías no como parte de una coalición sino de un partido que la conforma (PAN) que logró individualmente el porcentaje para ello.

### **V.3. ¿Qué reclama la parte actora ante esta Sala?**

41. Señalan que la sentencia se aparta del mandato de legalidad, pues se circunscribe en la tesis relevante II/2017, dejando de lado la reforma electoral para impedir la transferencia de votos.
42. Refieren que conforme al artículo 31, fracción I, de la ley electoral local la coalición total realizó todos los actos jurídicos aplicables, pues de lo contrario ningún partido hubiera cumplido con el registro del totalidad de planillas en lo individual como partido, pues todas las personas de Tijuana (sic) eran candidatas de tres partidos.
43. Indican que se cumplió con la fracción II pues la coalición logró el 7.1233%, y conforme al orden de prelación les correspondía a ellas, pues en lo individual ningún partido cumplía con ello, y no puede tomarse en lo individual cada porcentaje, y considerarse por un lado individual para el derecho a la asignación y por otro se les consideren en conjunto como coalición para acreditar un requisito.
44. Mencionan que ante el hecho de que el legislador local haya omitido pronunciarse respecto al porcentaje de votación que se debe requerir a las coaliciones que se integran por más de dos partidos, debe aplicarse el supuesto de la ley de Baja California Sur (sic) y citan el numeral 168 de la ley electoral de dicha entidad.



45. Relacionan lo anterior con los artículos 32 de la ley electoral de Baja California, y 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y concluyen que el legislador local excluyó dentro de dicha normativa la obligación de los partidos de registrar listas de candidatos.
46. Refieren que la coalición asume la obligación de los partidos de registrar planillas por lo que debió realizarse la asignación conforme a la planilla registrada, según se desprende del artículo 136 fracción II de la ley electoral local, pues de lo contrario se distorsiona el sistema al disponerse claramente el mecanismo aplicable en la ley electoral local y en el reglamento de elecciones (citan los artículos sobre las coaliciones).
47. Manifiestan que del reglamento concluyen que no se pueden postular candidatos en lo individual y con el convenio resguardan intereses comunes para ofrecer una opción común a la ciudadanía, renunciando a la postulación individual, y debiéndose cumplir el convenio.
48. Mencionan que el PRD celebró un convenio de coalición y conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 32 de la ley electoral local, si no se pudieran repartir las regidurías se le asignaría conforme al convenio de coalición le corresponda, por lo que si un partido no obtuvo la votación mínima sólo se le asignarán las que correspondan conforme al convenio.
49. Concluyen que las planillas de mayoría pasan a formar parte de listas de asignación y ello refleja la voluntad de los partidos de la coalición sin existir transferencia de votos a favor del PRD.

#### **V.4. Tesis de la decisión.**

50. Son **inoperantes** los agravios al dejar de controvertir las razones torales del acto impugnado.
51. **V.5. Comprobación.**
52. Según se puede apreciar de la síntesis de agravios del acto impugnado, del propio contenido de la sentencia reclamada, así como de los motivos de reproche del juicio federal, sintetizados en los apartados anteriores, la parte actora parte de premisas equivocadas al sustentar parte de sus razonamientos en una legislación correspondiente a otra entidad federativa, la cual incluso transcribe.
53. Además de ello, lo cierto es que persisten en el tema de que el sistema de Baja California contempla a las coaliciones como partes integrantes del derecho de asignación, sustentándolo en preceptos que contemplan los requisitos del registro de planillas, de convenio de coalición, y de ser una renuncia de derechos individuales a un interés común.
54. Sin embargo, en modo alguno atacan las razones esgrimidas por la autoridad responsable, sustentadas en la tesis relevante II/2017 citada<sup>9</sup>, la cual descansa en la resolución SUP-REC-840/2016 y

---

<sup>9</sup> **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



- acumulados, que a su vez confirmó la sentencia dictada por mayoría de votos de esta Sala Regional SG-JDC-342/2016 y acumulados.
55. Esto es, no controvierte la conclusión de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema de representación (reitera una interpretación gramatical pero sin atacar las otras tres).
  56. Tampoco refiere nada sobre las conclusiones de la responsable acerca de la representatividad respetada del electorado al individualizarse las opciones políticas según las boletas (sistema de identificación) en el cómputo de votos y como ello deja de responder al reclamo de un interés común de la coalición.
  57. En cuando a la interpretación de la ley electoral, la responsable no niega que se hayan cumplido o sean de imposible cumplimiento ciertos requisitos para tener derecho a la asignación, sino que hace referencia a que esto debe ser de forma individual.
  58. Luego, al no confrontar las razones por las cuales el tribunal responsable concluyó la necesidad de individualizar la votación de cada partido para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como aquellas que hizo propias por aplicables, de la tesis relevante II/2017 y de las sentencias de la Sala Superior que le dio origen derivadas de la dictada por esta Sala Regional, sus agravios son ineficaces.
  59. En igual sentido resulta la inoperancia al dejar de controvertir los argumentos para desestimar una afectación a la voluntad del electorado, al depender esto de la subsistencia del argumento de que debió tomarse en cuenta la votación de la coalición y no la del partido político —PRD— en lo individual.

60. Son ilustrativos los criterios: 1a./J. 19/2012 (9a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>10</sup>; 2a. LXV/2010. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**<sup>11</sup>; y, 1a./J. 19/2009. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**<sup>12</sup>.
61. Asimismo, tampoco puede prosperar el argumento de las promoventes de que el registro de la planilla por la coalición, con base en el convenio celebrado, debe ser tomado en cuenta en la asignación conforme al orden de prelación al haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto local, pues este argumento, de igual modo, dependía de que se tomara como cierto que las actores tenían derecho a participar en dicha asignación de regidurías pese a que el PRD no alcanzó el umbral mínimo de votación, lo que no sucede en la especie.
62. A mayor abundamiento, cabe resaltar que algunos de sus agravios en estudio son una reiteración o casi reproducción de los argumentos hechos valer ante la instancia local (por ejemplo, la referencia a lo previsto en el reglamento de elecciones y dos artículos de la ley general sustantiva electoral), como se puede apreciar de la

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, y número de registro en el Sistema de Compilación 159947.

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164181.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801.



comparación de los motivos de inconformidad de las demandas, de ahí que se confirme la aseveración de esta Sala Regional de que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local para desestimar estas, a fin de modificar o revocar el fallo impugnado.

63. Encuentra fundamento lo anterior, por las razones esenciales, la tesis XXVI/97 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**<sup>13</sup>.
64. En virtud de lo expuesto, procede confirmar la sentencia del tribunal responsable.
65. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados<sup>14</sup>; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia<sup>15</sup>.
66. En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>14</sup> Expedientes SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

<sup>15</sup> Tesis relevante III/2021. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado<sup>16</sup>, se dicta el siguiente

### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Con apoyo en los artículos 180, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno de este Tribunal.